

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT 231-2022, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 2000436317-6, por sentencia de tres de enero del año en curso, en lo que interesa al presente fallo, se condenó al acusado -----, al cumplimiento efectivo de la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como autor del delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años y del delito consumado de violación de menor de catorce años, previstos y sancionados en los artículos 366 bis, en relación con el 366 ter, y 362 del Código Penal, respectivamente, perpetrados en días y horas indeterminadas, desde el año 2012 y hasta el año 2017, en un domicilio de la comuna de Estación Central, en perjuicio de la niña -----.

La sentencia condenó también al acusado a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal - subordinación que se estableció en el deber de informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual-, y a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

En contra del referido fallo, la Defensora Penal Privada doña Eva Guerrero Zamudio, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veintiocho de marzo de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de un abogado Defensor Penal Privado, de un abogado del Ministerio Público y de un abogado de la parte querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su recurso, el recurrente funda su primera impugnación en la causal de la letra a) del artículo 373, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantía asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, alegando genéricamente transgresión en el pronunciamiento de la sentencia a “...*la garantía de la irretroactividad de la ley penal*”, aduciendo, en síntesis, que la Ley 21.057, entró en vigencia en Santiago el 3 de octubre del año pasado y que el juicio en contra del acusado se inició en el mes de diciembre de dos mil veintidós, razón por lo que a la víctima se le tomó declaración al amparo del citado texto legal, haciendo presente que luego de ello, habiendo la defensa solicitado exhibir su declaración anterior que constaba en la carpeta investigativa, de fecha 21 de abril de 2021, prestada ante la Brigada de Delitos Sexuales Metropolitana, con el objeto de demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado, el Ministerio Público se opuso por no ser ella una entrevista video grabada y pese a que la defensa solicitó incorporarla a la luz de lo previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, el tribunal desestimó su petición, considerando para ello que la Ley 21.057 comenzó a regir *in actum* para todos los procesos judiciales el 3 de octubre de 2022 y que por ello el único “registro” investigativo con el cual se podía realizar el ejercicio investigativo previsto en el artículo 18 letra c) de la ley, era con la entrevista videograbada regulada en esa normativa, cotejo que en concepto de la defensa “...*resultaba trascendental para desestimar los cargos formulados contra mi representado a título de violación, toda vez que la contradicción que la defensa pretendió evidenciar, decía justamente con la declaración de la menor sobre este hecho*”; motivo que por resolución de tres de febrero de este año, de conformidad a lo previsto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, la Excma. Corte Suprema recondujo a la causal del artículo 374 letras e) del aludido texto legal, reflexionando al efecto que lo reprochado “...*por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al fallo de primera instancia, en definitiva tiene como sustento, un reclamo a la valoración de los*

antecedentes y a la fundamentación de la sentencia a fin de arribar a la decisión de condena; lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e)”;

SEGUNDO: Que en subsidio de la anterior, el recurrente denuncia también, la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y del artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

Afirma al efecto, que el tribunal del grado al momento de acreditar la existencia del delito de violación y la participación culpable del acusado en él transgrede los principios de la lógica de la razón suficiente y de la no contradicción.

Para sustentar esta refutación se exploya latamente en explicar que el tribunal arriba a la conclusión antedicha única y exclusivamente en base al relato que entregó la víctima al respecto en tres instancias: directamente al tribunal, a la psicóloga Carla Ledezma, y al funcionario policial Ernesto Aguilera, sin que dicho razonamiento se construya mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de deducciones que en su virtud se vayan determinando, sin satisfacer así las exigencias de ser concordante, verdadero y suficiente. Esto principalmente por dos motivos, siendo el primero de ellos que la existencia del delito de violación relatada por la ofendida no es concordante con el testimonio del funcionario policial Ernesto Aguilera, ya que éste último señala que ella le dijo que presumía que fue violada y no que fue violada, como afirma el tribunal, distorsionando el contenido de esta última declaración y, enseguida, porque las lesiones constatadas a la menor por el profesional del Servicio Médico Legal, esto es, desgarros antiguos en el himen, son como concluye el propio tribunal, de difícil atribución a las interacciones imputadas al acusado, siendo perfectamente plausible que sean consecuencia de la iniciación de la vida sexual de la joven, que al momento del examen tenía 16 años y estaba pololeando hacía un año. De esta manera, argumenta que no existe razón suficiente para concluir la existencia de un único acceso carnal atribuible al acusado, con la sola declaración de la menor.

En este mismo orden de ideas, afirma que con el razonamiento antes indicado se infringe también el principio de no contradicción, ya

que el tribunal no puede afirmar la existencia de un acceso carnal atribuible al acusado, para luego negarlo, señalando que los desgarros en el himen que presentaba la menor no se le pueden atribuir a él, ya que es perfectamente posible que sean consecuencia de relaciones sexuales consentidas con su pololo, porque entonces cualquiera de los dos enunciados sería falso y, por ende, falsa la conclusión que acredita la existencia de un acceso carnal vaginal a una menor de 14 años por parte del acusado.

Por las razones expuestas solicita la anulación del fallo impugnado y del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento;

TERCERO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)*”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la

reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

CUARTO: Que haciéndose cargo esta Corte del primer reproche que aborda el recurso en análisis, el que como ya se adelantara, se recondujo por la Corte Suprema a la primera causal interpuesta en subsidio de aquella, es menester señalar que revisados los antecedentes aparece palmario que el fallo carece de fundamentación en relación al delito de violación que habría sido perpetrado en contra de la niña de iniciales -----, en lo que dice relación con las supuestas contradicciones que podrían apreciarse de la declaración judicial videograbada de la ahora adolescente, respecto del que fue su testimonio en sede investigativa.

En efecto, en la oportunidad que prevé el artículo 18 letra c) de la Ley 21.057, la defensa del acusado solicitó exhibir su declaración anterior que constaba en la carpeta investigativa, de fecha 21 de abril de 2021, prestada ante la Brigada de Delitos Sexuales Metropolitana, con el objeto de demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado en la audiencia judicial videograbada, únicamente en lo referente al delito de violación que se le imputó.

Como se sabe, la citada norma legal otorga a los intervinientes el derecho de solicitar la reproducción del video de la entrevista investigativa videograbada en la audiencia de juicio, entre otros casos, cuando sea necesario para demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado.

Pues bien, en el caso de marras, la exhibición solicitada se requirió una vez terminada la declaración de la ahora adolescente en la audiencia de juicio, lo que descartaba de plano su re victimización y, habiéndose practicado su declaración en sede investigativa a la usanza en que se llevaba a cabo antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.057, es decir, mediante un registro escrito, a consecuencia de la negativa a permitir su exhibición y lectura en el juicio oral, ciertamente se privó a la defensa de un derecho procesal de carácter fundamental, no resultando razonable suponer que tratándose de este tipo de causas, coloquialmente

denominadas “híbridas”, en que la etapa investigativa se verificó antes de la entrada en vigencia de la citada normativa y el juicio oral, luego del 3 de octubre de 2022, sea posible suponer que el derecho de contrastar las declaraciones prestadas en sede investigativa y judicial, se halle supeditado al hecho de que la primera se hubiese efectuado también en forma videograbada, pues lo que hay detrás de la norma, no puede perderse de vista, es el derecho del imputado de relevar en el juicio oral contradicciones o inconsistencias en la declaración judicial de una supuesta víctima, ejercicio básico del derecho de defensa.

Así pues, en este tipo de procesos resulta evidente que la contrastación puede efectuarse cotejando la declaración judicial video grabada con cualquier documento que dé cuenta de la declaración prestada previamente por el menor, encontrándose esta actuación condicionada únicamente a que sea requerida y practicada una vez terminada la declaración del niño, niña o adolescente en la audiencia de juicio;

QUINTO: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando, de la sola lectura del fallo se comprueba su falta de fundamentación en lo que atañe al establecimiento del hecho constitutivo del delito de violación y a la participación que en el habría correspondido al acusado, por una indebida exposición de las contradicciones e inconsistencias en las declaraciones prestadas por la víctima, que fueron relevadas por la defensa en juicio, dando origen incluso a un incidente de nulidad, las que ni siquiera se mencionan ni menos se zanján de modo alguno en la sentencia y por exponerse en el considerando Décimo, además, de modo acomodaticio al hecho que se pretendía dar por establecido y de manera tergiversada los dichos del funcionario policial Ernesto Aguilera Troncoso;

SEXTO: Que conforme es posible colegir de lo que se viene razonando, resulta efectivo, entonces, que la sentencia que por esta vía se objeta prescinde de efectuar una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que debieron darse por probados -fueren ellos favorables o desfavorables al acusado-, para tener por acreditada la existencia del delito de violación perpetrado en contra de

----- e, igualmente, de la valoración de los medios de prueba que determinarían arribar a dicha conclusión, omisión que ha tenido influencia substancial en lo sustantivo del fallo al haberse soslayado, como consecuencia de tales inaceptables imprecisiones, el razonamiento indispensable que debió servir de sustento a esa inferencia, debiendo concluirse, subsiguientemente, que el vicio constatado impide poder considerar entonces que la fundamentación del fallo impugnado permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la decisión adoptada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en lo que dice relación al mencionado ilícito;

SÉPTIMO: Que en razón de las reglas de la lógica y, en particular, del principio de la razón suficiente, todo conocimiento debe estar adecuadamente fundado, lo que en otras palabras implica la exigencia de que las deducciones realizadas por el tribunal sean necesarias e inequívocas, a partir de proposiciones verdaderas, las que en el caso sub lite no fueron posibles de establecer de forma irrefutable precisamente por haberse omitido el ejercicio previsto en el artículo 18 letra c) de la Ley 21.057 y la valoración de las conclusiones que arroja dicha actuación probatoria, desatendiendo de este modo el tribunal del grado el estándar que le impone el artículo 297 del Código Procesal del ramo, que de esta forma aparece evidentemente transgredido;

OCTAVO: Que, consecuentemente, el recurso formulado por la Defensoría Penal Privada deberá necesariamente ser admitido al configurarse el principal motivo de nulidad invocado;

NOVENO: Que debiendo darse lugar a la anulación solicitada por una de las razones que se impugnan en el recurso, resulta innecesario pronunciarse acerca de las demás causales de nulidad subsidiaria, en la que a decir de la recurrente, incurriría la sentencia objetada;

DÉCIMO: Que conforme se colige del propio tenor del presente arbitrio y del mérito del proceso, no ha sido objeto de recurso lo decidido en relación a la absolución del acusado ----- respecto de los cargos que le fueron formulados como supuesto autor del delito reiterado de abusos sexuales de la menor de 14 años de iniciales -----, ni tampoco su condena como autor del delito reiterado de abuso

sexual de menor de catorce años en perjuicio de la menor de iniciales ---., decisiones que se encuentran de este modo ejecutoriadas, faltando sólo la determinación de la pena que se le impondrá por el delito antes referido, la que se impondrá por un tribunal no inhabilitado en la oportunidad que se establecerá en lo resolutivo de este fallo;

UNDÉCIMO: Que habida consideración que la nulidad que se declarará dice relación únicamente con la decisión que condena a ---- como autor del delito de violación perpetrado en perjuicio de ----- y el que tuvo su génesis en una errada decisión procesal que impidió a la defensa del acusado realizar el ejercicio que prevé el artículo 18 letra c) de la Ley 21.057, si bien se ordenará la práctica de un nuevo juicio oral, constituyendo un principio rector de la citada normativa la prevención de la victimización secundaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 letras a), c), d) y f), se insta al Ministerio Público, a la víctima, y al querellante a solicitar que la declaración judicial prestada por ---- -. en este juicio, la cual no adolece de vicio alguno y comprende los hechos que serían constitutivos del delito de violación del que acusa a --- -----, pueda ser considerada declaración judicial anticipada sobre el particular, en el siguiente juicio oral a realizar, más aun teniendo en cuenta que el vicio del cual se ha dado cuenta y acogido en este fallo, dice relación con el ejercicio procesal de evidenciar contradicciones en la declaración judicial de la víctima, el que en esta nueva normativa, como en otras de reciente promulgación, es independiente y posterior a la actuación que ocurre cuando se toma la declaración judicial videograbada del niño, niña o adolescente, la que no presente vicio alguno de validez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 5° inciso segundo y 19 N° 3° de la Constitución Política de la República y 372, 374 letra e) y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por doña Eva Guerrero Zamudio, Defensor Penal Privado, en representación del imputado Álvaro Antonio -----, en contra de la sentencia de tres de enero de este año, dictada por el 4° Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, en consecuencia, se anula parcialmente dicho fallo y el juicio oral que le

sirve de antecedente, correspondiente al proceso RIT 231-2022, RUC N° 2000436317-6, únicamente en relación a la acusación de violación, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de dicha imputación hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme a derecho, debiendo una vez pronunciada ella, sea que absuelva o condene, imponer en esa misma oportunidad la pena que corresponda a -----, como autor del delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años en perjuicio de la menor de iniciales ---.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Reforma Procesal Penal N° 613-2023.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, las ministras señora Paola Danai Hasbún Mancilla y señora Elsa Barrientos Guerrero. No firma la ministra señora Villadangos, por no encontrarse al momento de hacerlo.